



SECRETARÍA: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso ha permanecido por más de 1 año sin que se realice actuación alguna a petición de parte o de manera oficiosa. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 2 de junio de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	LORENZA MORALES
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2019-00224-00

ANTECEDENTES

El proceso se encuentra inactivo por un término superior a un año, contados desde la última actuación surtida, dando lugar a que se aplique el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la figura del desistimiento tácito y sobre el particular prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Subraya el despacho)

El desistimiento tácito es una figura del derecho procesal civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado.

Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

En este caso concreto se evidencia que la última actuación fue el auto proferido por el juzgado el 7 de noviembre de 2019 (fol. 17 expediente físico), el cual fue notificado en estado del 8 de noviembre del mismo año.

Por lo tanto, desde esa fecha, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que el proceso efectivamente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho



durante más de un (1) año, siendo procedente entonces decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin lugar a levantar las medidas cautelares por no haberse decretado, sin condenar en costas y perjuicios a las partes intervinientes, ordenar el desglose de los documentos base de la demanda con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a LEVANTAR las medidas cautelares, por no haberse decretado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes intervinientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias.

SEXTO: La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y contra la misma son susceptibles los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A8D18A5F47C4395283ECDBCA42FCDD3F9868C3041D5C85FE4E8A8B825C54B
BA9**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/06/2021 03:38:31 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 DE JUNIO DE 2021

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**